

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA.	SINGULAR
Demandante.	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado.	Ivanagro S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2020-00051</b> 00
Asunto.	Toma nota remanentes, requiere y otras

Dentro del presente asunto puede observarse una serie de actuaciones pendientes de resolver en el cuaderno de medidas cautelares, cuya decisión se compilará en esta providencia de la siguiente manera:

1. Recibida como fue la actuación pendiente en segunda instancia: Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en su providencia del 30 de septiembre de 2020, en la que se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro.*

*SEGUNDO. ABSTENGASE de imponer condena en costas.”*

2. Aclarada la solicitud proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se dispone tomar nota del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo y que fue solicitado mediante oficio 492 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo de mayor cuantía que ellos tramitan bajo el número de radicado 05001 31 03 019 2020 00118 00, promovido por la sociedad Factoring de Occidente S.A.S., con Nit. 805.027.231-2 en contra de la aquí demandada Ivanagro S.A., con Nit. 811.002.359-1. Ofíciase en tal sentido.

3. No se tomará nota del embargo de los remanentes que solicitó el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante oficio 544 para el proceso que ellos tramitan bajo el radicado 05001 31 03 019 2020 00056 00, promovido por la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A en contra de la aquí demandada Ivanagro S.A., toda vez que la comunicación del mentado embargo fue recibida por este Despacho con posterioridad al oficio 492 enviado por esa misma dependencia judicial para el proceso ejecutivo de mayor cuantía que actualmente tienen bajo su conocimiento bajo el radicado 05001 31 03 019 2020 00118 00. Ofíciase en tal sentido.

4. Se pone en conocimiento la respuesta del Banco de Bogotá S.A., al oficio 182 indicando que ha tomado nota de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias 0433314796 y 0433324944 de propiedad de la demandada y adjunta depósito por el valor judicial correspondiente.

5. Se pone en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por el Banco BBVA S.A al oficio No. 0185 del 24 de febrero del 2020, indicando que procedieron al embargo de las siguientes sumas, depositadas a nombre de Ivanagro S.A.: \$6.767.930, \$1.300.271, \$2.068.401, \$1.579.356, \$1.841.593, \$1.906.881, \$2.192.131, \$9.777.152, \$1.339.476, \$11.755.479, \$1.727.824, \$1.320.870, \$137.977, \$305.212, \$2.701.840, \$18.133.514.

6. Se incorpora la respuesta emitida al oficio 193 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante oficio 641 de julio 6, donde informa que no toma nota del embargo de remanentes aquí decretado por cuanto ya existe igual solicitud por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, para el proceso radicado 2020-57.

7. Se incorpora la respuesta emitida por Laboratorio Chalver de Colombia S.A. al oficio 198, informando que ha depositado sumas de dinero a nombre de este Juzgado en cumplimiento al oficio 198

8. Bajo este contexto y considerando que dentro del presente proceso a la fecha existe demanda de acumulación bajo el radicado 2020-00173 y se tomó nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso allí radicado 05001 31 03 019 2020 00118 00 a que se hace referencia en el numeral 2. de la presente providencia, **no se impartirá trámite** alguno a la solicitud de la parte demandada, sobre la caución fijada por auto del primero de julio de 2020 y su adición y aclaración, cuya decisión había sido suspendida en providencia del 6 de agosto de 2020 para abrirle paso a la petición de reducción de embargos solicitada por la pasiva.

La anterior decisión se adopta con fundamento en el artículo 43 numeral 2 del CGP, en tanto que la referida caución resulta superflua y constituye una dilación injustificada para el proceso; además de constituir una carga manifiestamente innecesaria para la sociedad demandada que atenta contra su peculio, toda vez que el embargo de remanentes al que se tomó nota, y la nueva demanda de acumulación presentada, haría quimérico su deseo de liberarse de las medidas cautelares aquí decretadas, puesto que su eventual levantamiento con una caución sumamente onerosa, conllevaría necesariamente a colocarlos a disposición del proceso acumulado o en última instancia de otra dependencia judicial.

9. En esta misma línea, se requiere a la parte demandada para que manifieste dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su deseo de continuar

con su petición de reducción de embargo, considerando que ante una eventual decisión favorable, también su deseo de liberarse de los gravámenes judiciales aquí decretados, resultaría quimérico con ocasión del proceso acumulado 2020-173 y en última instancia del embargo de remanentes al que se tomó atenta nota para el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín. En caso en que no desee continuar el trámite de reducción embargos, hará expreso uso de las facultades conferidas en el artículo 316 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*